Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1014-2010 ANCASH DESALOJO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, veintidós de junio Del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- El

recurso de casación interpuesto por Teresa Cachay del Río, a fojas doscientos cuarenta y ocho, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO.**- Así mismo respecto a los requisitos de procedibilidad la sentencia de vista impugnada no es una que confirma la de primera instancia, por lo que no es exigible el requisito procedibilidad establecido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso uno, del Código Procesal Civil; **TERCERO.**- La impugnante como sustento de su recurso, denuncia la inaplicación del tercer párrafo del artículo quinientos cuarenta y siete del Código Adjetivo: sostiene que esta norma dispone que cuando la renta mensual (como en el caso de autos) no supera las cinco Unidades de Referencia Procesal (URP), son competentes los jueces de paz letrados, mientras que los jueces civiles (o mixto en el caso de autos), sólo son competentes para conocer los procesos de desalojo cuando la renta mensual supera dicho monto o no exista cuantía. Por otro lado, tal como lo dispone el inciso primero del artículo diez del Código Procesal invocado, la competencia por la cuantía se determina de acuerdo a lo expresado en la demanda; no obstante que la accionante precisó la cuantía en ciento cincuenta nuevos soles (S/. 150.00) como merced conductiva, el juez mixto no efectuó la corrección de oficio e inhibirse del conocimiento del proceso, por ser incompetente por la cuantía, en tal virtud el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil ha sido violado por el Juez Mixto de la Provincia de Yungay, al avocarse al conocimiento de un proceso judicial para el cual era incompetente; peor aún tal violación ha sido ratificada por la Sala de mérito; **CUARTO.**- Que lo denunciado por el recurrente **constituye**

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1014-2010 ANCASH DESALOJO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO

supuestos de infracción normativa de carácter procesal, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; QUINTO.- En tal virtud es aplicable el principio establecido por el artículo ciento setenta y dos, tercer párrafo, del Código Adjetivo, puesto que resulta claro que el vicio incurrido ha sido convalidado al no haber formulado la ahora recurrente su pedido en la primera oportunidad que tuvo, ya que se advierte que a fojas veinticinco dicha parte formuló diversas excepciones, sin embargo, no se cuestionó la competencia del juez de la causa; SEXTO... De otro lado se agrega que, de conformidad con el principio contenido en el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil, la recurrente no ha acreditado el perjuicio efectivo que ha sufrido con el acto procesal viciado, vale precisar que en autos se ha respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, puesto que las instancias de mérito han emitido pronunciamientos con estricta observancia al debido proceso, habiendo la impugnante tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso; **SÉTIMO** - Que, a mayor abundamiento, el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal invocado, prescribe que los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo interponerlas como excepciones, norma pertinente al caso de autos, ya que como queda indicado la recurrente formuló diversas excepciones, mas no la de incompetencia; **OCTAVO.**- Por consiguiente, al no haber acreditado la recurrente, en rigor, infracción normativa alguna, el recurso no satisface la exigencia establecida en el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Adjetivo, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, por lo cual debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1014-2010 ANCASH DESALOJO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Código Procesal Civil; modificado por la Ley veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, declararon: **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por Teresa Cachay del Río, a fojas doscientos cuarenta y ocho contra la resolución de vista de fecha tres de septiembre del año dos mil nueve a fojas doscientos veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Yungay contra Teresa Cachay del Río sobre Desalojo por Resolución de Contrato; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc